REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 059

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ
Rad. 2024-00038-00

Guachené, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.430.338, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés Nº **069216100008141** calendado del 02 de diciembre de 2020**,** conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título

valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($35.000.000).

Finalmente se autorizará a CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.045.836 de Cali, T.P. No. 388147 del C.S.de J. y ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.196.025, para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma, toda vez, que reúnen las exigencia del artículo 123 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.430.338 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). **Pagaré No. 069216100008141**

a) El valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.($17.999.147), saldo a capital vencido de obligación N°725069210104353, contenida en el pagaré N°069216100008141, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) El valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($2.652.062) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 22 DE DICIEMBRE DEL 2021 hasta 22 DE JUNIO DEL 2022, contenido en el pagaré N°069216100008141, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

c) El valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.($688.635) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 29 DE

FEBRERO DEL 2023 hasta LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069216100008141.

d) El valor de DOSCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($201.168) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069216100008141.

e) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069216100008141.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.430.338, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados de la demandada, la señora DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.430.338, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas, etc. del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, limitándose la medida en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: RECONOCER a la Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEPTIMO: AUTORIZAR a CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.045.836 de Cali, T.P.

No. 388147 del C.S.de J. y ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.196.025, para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 28 FEBRERO de 2024
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67586e6740491da791e6828c3706f799b73513b383a8887a44579aa921d1ac29**
Documento generado en 27/02/2024 02:57:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica